

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00540. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUTBY MIREYA BARBOSA CORTES, LAURA VANESSA AMAYA BARBOSA y WANDA NATALIE AMAYA BARBOSA contra CICSA COLOMBIA S.A., SALUD TOTAL EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR y CLARO COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2021 00540-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **RUTBY MIREYA BARBOSA CORTES, LAURA VANESSA AMAYA BARBOSA y WANDA NATALIE AMAYA BARBOSA** contra **CICSA COLOMBIA S.A., SALUD TOTAL EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR y CLARO COLOMBIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **SALUD TOTAL EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR y CLARO COLOMBIA** emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que las pretensiones condenatorias 9ª y 10ª se encuentran encaminadas para que SEGUROS BOLÍVAR y la EPS SALUD TOTAL asuman los perjuicios causados por abstenerse de efectuar una calificación integral, no obstante, no se determina de manera precisa cuales son las prestaciones objeto de debate. Sírvase aclarar y determinar de manera clara cuales son las pretensiones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *10. Consulta para resultado de estudios médicos 29/10/2018, 14. Consulta por síntomas depresivos y ansiedad 08/01/2019, 16. Consulta control por reparación del manguito rotador 12/02/2019, 17. Control de tratamiento a los trastornos misto de ansiedad y de depresión 08/03/2018, 20. Consulta control reparación manguito rotador 02/07/2019, 21. Consulta control reparación manguito rotador 19/07/2019, 21. Consulta control reparación manguito rotador*

19/07/2019, 22. Consulta dolor intenso en el hombro derecho 27/08/2019, 23. Control por trastornos de ansiedad y depresión 09/10/2018, 24. Consulta control reparación de manguito rotador 12/11/2019, 25. Consulta psicología 16/01/2020, 27. Consulta psicología 16/01/2020, 28. Consulta control, persistencia del dolo en el hombro derecho 13/04/2020, 29. Consulta trauma en el tabique nasal 13/06/2020, 6. Reporte de semanas Colpensiones, 8. Certificación laboral MISIÓN TEMPORAL, 9. Copia del correo electrónico entre el señor JUAN PABLO ARDILA PUESTES y la señora RUTBY MIREYA BARBOSA, 10 Copia de correo electrónico entre el señor JUAN PABLO ARDILA PUESTES y la señora MAGALY LEÓN y 6. Respuesta por parte del SALUD TOTAL EPS sobre confirmación del diagnóstico de la enfermedad de la señora RUTBY, 14 de mayo de 202; sin embargo, no fueron allegadas con el escrito introductorio. Sírvase aportar.

De otro lado, observo que las pruebas enunciadas a continuación fueron incorporadas en la demanda, pero no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Sírvase incorporar.

1. De folio 76 a 79 Consulta de psiquiatría 08 de marzo de 2019.
2. De folio 84-87 Consulta de psiquiatría 09 de octubre de 2019.
3. De folio 150-153 Consulta psiquiatría 04 de septiembre de 2021.
4. Folio 157 Certificación laboral Compañía Medicina prepagada Colsanitas.
5. De folio 167-168 Historia labora Colfondos.
6. De folio 169 a 89 Respuesta del derecho de petición 07 de mayo de 2021.

Finalmente se observa Que la prueba denominada Contrato laboral CICSA COLOMBIA SAS fue aportada de manera incompleta. Sírvase subsanar esta falencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha **27 de ENERO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76442b7e8bca95d0e8c6249013b413b87dc436b67872ba25c94cdae2b53d02d**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00542. Sírvase proveer

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO RINCÓN RINCÓN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2021 00542-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HERNANDO RINCÓN RINCÓN** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con la C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **HERNANDO RINCÓN RINCÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha **27** de **ENERO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202bd6dbc3e743b2d0dd8f013181d908f2458e994e4345febb7cc1e1080f4c0b**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2017-00439. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00439 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAIME GÓMEZ LÓPEZ
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual adiciono y modifíco el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia (fl. 439)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquidense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha **27** de **ENERO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc76f15f84d01f8e5330802b0fb3c4153ae4a96326e9797e639a4b336322084**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita lo requerido en auto anterior y adicional a ello solicita el emplazamiento de la sociedad MEDIACENTRO GROUP S.A.S. Rad. 2019-00545. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS AGUSTIN PEREIRA SILVA contra TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. y MEGAINVEST LTDA hoy MEDIACENTRO GROUP S.A.S. RAD 110013105-037-2019-00545-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 26 de agosto de 2021 se ordenó la notificación por aviso de la sociedad demandada MEDIACENTRO GROUP S.A.S.; revisados los folios 754-857 se observa que la parte demandante realizó las gestiones de notificación a la demandada, aportando para el efecto certificado de devolución del aviso a folio 754, por medio de la cual la empresa de mensajería indica que la causal de devolución es “No reside/cambio de domicilio”.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de MEDIACENTRO GROUP S.A.S., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes,

aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada a la abogada MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.538 y portador de la Tarjeta Profesional No. 57.831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico¹ para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En igual forma se ordena que SECRETARIA se comunique esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal kdcontaduria@yahoo.com² con la finalidad de que se haga parte en el presente proceso.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



LMR

¹ maybell0329@gmail.com

² Expediente digital, folio 61.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 011 de Fecha 27 de ENERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c8c0be68f0b55444acdc31bd8c517c0adf11e6703c6cedfc23cbaf911442c**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia del poder proceso ordinario 2020-00050. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por el señor JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE contra SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALONSO SANABRIA ORTIZ. RAD. 110013105-037-2020-00050-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día de ayer 24 de enero de 2022, por medio de la cual allegó renuncia de poder del apoderado de la pasiva junto con comunicación dirigida a los correos contacto@sainetingeneria.com y fsanabriao@sainetingeneria.com direcciones electrónicas reportadas en la contestación de la demanda (fls. 128-139).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor **DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO** identificado con la C.C. 80.094.206 y portador de la T.P. 233.903, quien fungiera como apoderado de **SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALONSO SANABRIA ORTIZ.**

En consecuencia, se **REQUIERE** a los integrantes de la parte demandada para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, específicamente en la audiencia programada para el 04 de febrero de 2021; puesto que, en caso de no contar con representación judicial se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha **27 de ENERO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e310a1c94922ea2ac08483254f9c8acc1152b35ec99beaf705c6cadd36c5a495**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de comunicación enviada a la demandada y solicitud de impulso procesal. Rad. 2021-00253. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por NELSON JAVIER SHORT CAMPOS contra HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. en reorganización- FLEXAIR S.A.S. Rad. 110013105-037-2021-00253-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 09 de Julio de 2021 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio y eventual aviso con destino a **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. en reorganización- FLEXAIR S.A.S.** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico judicial el pasado 23 de Julio de 2021, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, es menester indicar, que no puede considerarse notificadas personalmente a la demandada; por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal. Sin embargo, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiera agotado el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó el certificado de la empresa de servicio postal que coteje y selle de la comunicación expedida.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega remitida por la empresa de servicio postal autorizada; el apoderado tampoco cumplió con las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que

debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar el citatorio y, eventualmente, el aviso a **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. en reorganización- FLEXAIR S.A.S.** con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establece la norma, con las advertencias descritas en precedencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha **27 de ENERO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c951e47bd0b9e3b809d8ac450546eed63915aa92eb2a9df2e61ff953a0999ec**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2021-00271; informando que se presentó solicitud de impulso procesal; obra contestación de Porvenir S.A. y notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARCELA CAMPUZANO CIFUENTES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.RAD No. 110013105-037-2021-00271-00.

Evidenciado el informe que antecede, encuentra el Despacho que COLPENSIONES fue notificada mediante aviso judicial en los términos del parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS del CGP el 19 de Julio de 2021 (fl. 79); luego la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico remitido al despacho el 31 de Julio de 2021 aportó memorial corriendo traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES en la contestación de la demanda y copia de captura de pantalla del memorial que acompañaba dicha contestación, tal como se visualiza a folios 85-91, suscrito por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS¹.

Teniendo en cuenta lo relacionado, luego de una revisión exhaustiva del correo institucional y del sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI, no se evidencia que COLPENSIONES hubiese aportado a través del correo institucional al Juzgado el escrito de contestación a la demanda al que hace referencia la demandante.

¹ Expediente digital folio 87.

Por lo anterior, como Director del proceso con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la llamada a juicio COLPENSIONES, ordenó requerir a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS² para que allegue el escrito de contestación de la demanda, así como el poder conferido, junto con la constancia de envío a las partes y al Juzgado, para tal efecto se le CONCEDE el TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES, con la finalidad de proceder al estudio legal de la contestación de la demanda.

Por otro lado, dejo constancia que se presentó contestación a la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; por lo que, el estudio de admisión lo realizaré una vez se cumpla con el requerimiento anterior.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

² Expediente digital folio 87.

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha 27 de ENERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a6ad787c069969f8ecfa5de2aa912087c606730f3d9fc14201c9f11caf733**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término la demandada fue notificada en debida forma y dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2021-00295.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JOSE JAIME OSORIO GALLEGO contra DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES RAD 110013105-037-2021-00295-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la demandada, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR INADMITIDA**.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES, para que corrija las siguientes falencias:

Las excepciones que se pretendan hacer valer debidamente fundamentadas (Núm. 6 Art. 31 CPT y de la SS)

No se observa que en el líbello introductorio el apoderado judicial de la demandada propusiera excepciones cumpliendo con dispuesto en la norma laboral, pues las mismas deben estar debidamente argumentadas. Sírvase corregir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada, el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor GABRIEL GARCIA DUARTE identificado con

C.C.1.019.130.143 y portador de la T.P. 359.174 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 011 de Fecha 27 de ENERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2-<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6693c241cadfc0919ad271d643216f86594bf6d0b783768eef166d96470cef**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2021-00533; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ contra GERMAN FRANCO RIVERA. RAD. 110013105-037-2021-00533-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante señor PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago en contra del señor GERMAN FRANCO RIVERA por la suma de \$395.267.470 por concepto de honorarios, por intereses legales, costas y gastos del proceso.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el ejecutado el día 01 de julio de 2014, el cual tuvo por objeto la prestación de servicios de asesoría jurídica externa; asevera que a la fecha el contrato se encuentra vigente, toda vez que no ha recibido comunicación alguna por parte del señor GERMAN FRANCO RIVERA por medio de la cual haya informado su intención de dar por terminado el contrato.

Aseveró que los honorarios fueron pactados en la suma de \$3.800.000 mensuales, los cuales se incrementarían anualmente en un 10%, sumas que fueron canceladas hasta mayo de 2016; advirtió que a partir de junio de 2016 sus honorarios dejaron de ser sufragados sin justificación alguna; puesto que, afirmó que cumplió los servicios para los cuales fue contratado, con reporte verbal vía telefónica y en forma personal de su gestión.

De acuerdo con lo anterior, para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, se tendrá como marco normativo el artículo 100 CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 CGP; por lo tanto, para determinar la existencia del título ejecutivo alegado debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de forma y de fondo.

Los primeros, aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o, de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

Los segundos, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de éste, que emanen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; sin que sea admisible pretender deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.¹

Clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido; y exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En igual forma, en asuntos como el sometido al estudio de la jurisdicción, en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios; se corresponde a un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación, también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

De acuerdo con los parámetros normativos antes indicados, en el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con el ejecutado, celebraron contrato de prestación de servicios el 01 de Julio de 2014; en virtud del cual, se pactó que el contratista adelantaría gestiones jurídicas a favor del contratante, tales como, asesoría jurídica, vigilancia de procesos en curso en los distintos despachos judiciales, y estar en contacto con los profesionales del derecho que llevaban procesos en favor y en contra de los intereses del contratante.

Así mismo, en la cláusula primera de dicho convenio, se precisó, que la labor del contratante sólo se limitaría a la asesoría externa sin que para ello fuera necesario conferir poder alguno al profesional del derecho, para su actuación directa en dichos litigios.

En virtud de lo relatado, con el objeto de constituir el título ejecutivo complejo la parte ejecutante únicamente aportó el contrato de prestación de servicios, visto a folios 9-10 del expediente digital; de la lectura de dicho documento se extrae que el contratante se comprometió a prestar sus servicios de asesoría jurídica externa

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

dada su calidad de abogado, a partir del 01 de julio de 2014, servicio por el que le reconocería al contratista en calidad de honorarios un monto de \$3.800.000, pagaderos de forma mensual, que se incrementaría en un 10% anual.

De acuerdo con ello y en atención a los parámetros normativos antes fijados, se advierte que no existe prueba de la que se pueda colegir con toda certeza que el contratista, ejecutara labores de asesoría jurídica en virtud del objeto contractual pactado, de manera específica, para el periodo comprendido entre el mes junio de 2016 a noviembre de 2021, inclusive.

Al efecto, si bien el ejecutante aseveró que esa labor la realizó de forma personal, con reportes verbales, lo cierto es la inexistencia de elementos de juicio que permitan verificar efectivamente la ejecución de las labores contratadas, pues no es posible inferir de los medios probatorios aportados esa afirmación; es decir queda huérfano de prueba la acreditación efectiva del servicio contratado

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características; pues debe quedar sumamente claro las obligaciones pactadas y la ejecución de estas, lo que no se logró en el plenario en los términos anteriormente expuestos. Por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda; se advierte al ejecutante, que el hecho de negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, no le impide acudir al trámite de un proceso ordinario, para que, a través de los medios probatorios pertinentes pueda establecer la procedencia de los honorarios; proceso en el que podrá solicitar y practicar las pruebas pertinentes; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ** contra **GERMAN FRANCO RIVERA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones y archive las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página

principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 011 de Fecha 27 de ENERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7318f83a9528e6c139f46203e4f02f06328dbf4985a4cc27e7ff2a8ca5c654f**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-00537. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora GLORIA AMPARO OBANDO BETANCUR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD No. 110013105-037-2021-00537-00

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al abogado **FRANKLIN ROBERTO MONTENEGRO SANDINO**, identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. 107.883 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante **GLORIA AMPARO OBANDO BETANCUR**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **GLORIA AMPARO OBANDO BETANCUR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que allegue el expediente administrativo de la demandante **GLORIA AMPARO OBANDO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.034.787, con la contestación del escrito demandatorio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
011 de Fecha 27 de ENERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7199179a619b1f9e1ed0e4d733a50f676e762c6a48bdbf66493fde13b5d19b4b**

Documento generado en 26/01/2022 05:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>